

Expediente: 156/12

El Consell Tributari, reunido en sesión de 28 de febrero de 2013, conociendo del recurso presentado por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 29 de marzo de 2012, D. MRG, actuando en nombre y representación de Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., interpone recurso de reposición contra liquidaciones del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) del ejercicio 2012.

En esencia, alega que se encuentra exenta del IVTM, en base al art. 22.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, que dispone que el operador al que se encomiende la prestación del servicio postal universal quedará exento de los “tributos que graven su actividad vinculada al servicio postal universal, excepto el Impuesto sobre Sociedades”, siendo la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. el operador que tiene encomendada la prestación del servicio postal universal y por considerar que el IVTM es un tributo que grava una actividad de Correos vinculada a la prestación del servicio postal universal, consistente en detentar la titularidad del derecho de propiedad sobre los vehículos de referencia, con los que desempeña algunas de las actividades necesarias para la correcta prestación de los servicios postales que le son propios. Asimismo, la recurrente hace referencia a pronunciamientos judiciales por los que se reconoce el derecho a la exención en diferentes tributos.

Las liquidaciones del IVTM correspondientes al ejercicio 2012, de conformidad con lo previsto en el art. 102.3 de la Ley General Tributaria, se han notificado de forma colectiva mediante edicto publicado en el BOP de fecha 22-02-2012.

2.- De los datos obrantes en el sistema integrado de recaudación municipal, se desprende que las liquidaciones impugnadas se encuentran pagadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La recurrente alega como fundamento de la exención que reclama para los vehículos que destina al servicio postal universal el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 22 de la Ley 43/2010 del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, con arreglo al cual “el operador designado por el Estado

para la prestación del servicio postal universal quedará exento de los tributos que graven su actividad vinculada al servicio postal universal, excepto el Impuesto sobre Sociedades”.

Segundo.- De conformidad con el artículo 92.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, “el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría”.

Tercero.- De la comparación del texto de ambos artículos se advierte con toda claridad que la Ley 43/2010 declara exento al operador del servicio postal universal de los tributos que graven su actividad, mientras que el Impuesto sobre Vehículos no grava una actividad sino una tenencia. Por tanto, no habiendo coincidencia de objeto entre ambas disposiciones, parece evidente que la transcrita regla de la Ley 43/2010 no es aplicable al Impuesto que nos ocupa.

Cuarto.- Podría pensarse que hay un cierto paralelismo entre la exención concedida por la Ley 43/2010 y las reconocidas en el artículo 93 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En esta última se contienen exenciones a determinados vehículos de tracción mecánica en función de su destino. Así se declaran exentos vehículos de entidades públicas adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana, ambulancias y vehículos destinados a asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos y vehículos para personas con movilidad reducida. Parecería que estas situaciones guardan similitud con los vehículos de titularidad de la “Sociedad Estatal de Correos” destinados al servicio postal universal, lo que permitiría aplicar a estos últimos el mecanismo dual integrado por titularidad y destino en que se fundan las exenciones de la Ley de Haciendas Locales. Los vehículos de la Sociedad Estatal referida estarían exentos en cuanto se dedicaran al servicio postal universal.

Quinto.- Sin embargo, esta transposición analógica no es adecuada, habida cuenta de los términos en que están redactadas una y otra ley. En la Ley de Haciendas Locales, que parte de la titularidad como hecho imponible, tiene sentido que alguno de los bienes se declaren exentos en razón de la importancia que se atribuye a la finalidad a que los destinan los titulares. No es éste el caso de la Ley 43/2010. En ella no se parte de la



titularidad como presupuesto para declarar la exención, sino que lo único que se desgrava es una determinada actividad. En la Ley de Haciendas Locales el hecho imponible de la titularidad es el presupuesto para reconocer después excepcionalmente la exención. En cambio, en la Ley 43/2010 el hecho imponible de los Impuestos a que se refiere la exención es el ejercicio de una actividad o los beneficios obtenidos por la misma, para declarar exenta aquella parte de la actividad vinculada al servicio postal universal. Por consiguiente, no coincide el hecho imponible al que se atribuiría la pretendida exención –en un caso la titularidad y en otro la actividad o el beneficio- y por ello no puede reconocerse la similitud de situaciones. Quiérese aludir con lo dicho no al artículo 14 de la Ley General Tributaria, que prohíbe la analogía en la aplicación de exenciones, sino al artículo 4 del Código Civil el cual exige para la aplicación de la analogía una “identidad de razón” que en este caso no existe.

Por lo cual,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso interpuesto.